



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 10/07/2020

Entre: 10/07/2020 Y 10/07/2020

52

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170055400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ERNESTO RIVERA ROJAS	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 07:36:11.	06/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	2
41001233300020190014300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 08:47:24.	09/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	
41001233300020190021700	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JULIETH ANDREA BUENO PALLARES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 07:42:36.	08/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	3
41001233300020190035100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY INDIRA CABRERA PALACIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 08:54:57.	09/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	
41001233300020190035200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL MURCIA RUMIQUE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 08:58:04.	03/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	
41001233300020200057100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ANGEL ALBERTO GARZON LEON	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 08:36:06.	09/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	
41001233300020200057100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ANGEL ALBERTO GARZON LEON	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 08:37:20.	09/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	
41001233300020200057200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 08:33:16.	09/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	
41001233300020200058700	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	CAMILO ANDRES MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 16:54:12.	09/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620190036503	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRA	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 14:45:34.	09/07/2020	10/07/2020	10/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**DEMANDANTE** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**COLPENSIONES**  
**DEMANDADO** : ERNESTO RIVERA ROJAS  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 33 000-2017-00554 00

**ASUNTO**

Auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión y se dispone dictar sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 10 de febrero de 2020<sup>1</sup> se citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 16 de abril de 2020 a las nueve (9:00) a.m.

Tal audiencia no se realizó debido a la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19.

Debido a la emergencia sanitaria que se presentó en todo el país por causa del coronavirus Covid-19, declarada así por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

---

<sup>1</sup> fl. 302



declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Asimismo, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en el que se dispuso:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y por último, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción, ante el aislamiento social que se debe cumplir en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y por tanto, es de obligatorio cumplimiento a partir de su vigencia<sup>2</sup>.

Como en este caso no se ha realizado la audiencia inicial y al encontrarse que el asunto es de puro derecho o que no se requiere practicar pruebas, procede correr traslado a las partes para alegar por escrito al tenor del artículo 181 del CPACA y posteriormente proferir sentencia por escrito.

En consecuencia el Despacho,

## **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**



**PRIMERO:** **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto, si a bien lo tienen.

Tales escritos deben remitirse al correo institucional de la secretaría de la corporación *sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**SEGUNDO:** Vencido el traslado anterior, se dictará la sentencia por escrito que corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0ac849078053cb04fbad6106877b343c998879833a3457385d0e0761e03356**

Documento generado en 04/07/2020 01:31:24 PM



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	410012333000 <b>2019 00143 01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS</b>

**ACCIÓN POPULAR**  
**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

**1.- Antecedentes**

**1.1. De la demanda**

1.1.1.- El 21 de febrero de 2019 (folio 49 cdno ppal.), y en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, el señor Jairo José Díaz Rodríguez presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento del Huila – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, Municipio de Palermo y la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva –Campus Andaquíes.

1.1.2.- La demanda persigue el amparo de los derechos colectivos de los residentes de la comunidad Hacienda Santa Bárbara del Municipio de Palermo, atinentes al goce de un ambiente sano, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, preservación de los ecosistemas, y a la salud; dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.1.3.- El amparo deprecado tiene fundamento en el presunto mal estado de la "Laguna Santa Bárbara" y el "Lago de la Trocha" afectadas

por las plantas macrófitas (plaga), condición que se afirma ocasiona el desequilibrio de los humedales y la proliferación de vectores que originan enfermedades (zika, chikunguña y dengue); además la ausencia de una compuerta que controle el desagüe de la laguna de acuerdo a la estación climática y proteja el cuerpo de agua junto a la fauna y flora.

1.1.4.- Que por lo anterior, las pretensiones del medio de control de la referencia, se encuentran destinadas a:

“1. Se ordene a la gobernación (sic) del Huila, al municipio de palermo (sic) y a la CAM que ejecuten las acciones pertinentes para laguna (sic) santa barbara (sic):

a. Limpiar y erradicar las plantas macrófitas plagas (acuática) para:

A.a Mantener el equilibrio en el humedal santa barbara (sic), protegiendo a las especies endémicas, exóticas y estacionarias de los daños al ecosistema ya presentes y futuras.

A.b. Solucionar y erradicar los problemas respiratorias (sic) provenientes del humedal santa bárbara (sic) y evitar y erradicar los zancudos generadores de enfermedades como el zika, chikunguña y dengue.

b. Remover y retirar los desechos orgánicos e inorgánicos de la laguna santa bárbara.

c. Presentar un proyecto o acciones con ayuda de la comunidad para generar trabajo en la comunidad (limpiar el lago) y políticas ambientales (charlas y cursos en pro de la conservación ambiental)

d. Construir una compuerta en el desagüe de la laguna, que se pueda cerrar y abrir de acuerdo a la estación climática, en razón de poder controlar los niveles de agua, oxígeno y proteger el cuerpo de agua, fauna y flora.

e. Declara (sic) reserva de fauna especial a las babillas (Caimán crododylus) en aras de evitar futuros inconvenientes como la aza propia y de sus huevos, la extracción de su hábitat natural – laguna santa barbara- (las babillas habitan en la laguna hace más de 230 años, por lo que están totalmente adaptadas a este habitat; por parte de funcionarios estatales., ong’s, policía y personas del común.

f. Proteger en especial las babillas (Caiman crocodylus) siendo un icono de la laguna santa barbara (sic) y demás fauna de la extracción de su hábitat por parte de las autoridades públicas, privadas y población en general. Toda vez que la política del actual gobierno nacional permite la caza y comercio de la piel del caimán.

g. Declara mediante acuerdo municipal el humedal laguna santa bárbara y se delimite y se declare la zona verde y todo en su totalidad como zona de reserva forestal protectora. (Area 1, area 2, area 3, area 4, area 5, area 6, area 7, area 8, area 9).

2. Se ordene a la gobernación (sic) del huila (sic), al municipio de palermo (sic), a la cam (sic) y a la universidad (sic) cooperativa (sic) de Colombia (sic) - campus andaquies (sic) antiguo club los andaquies (sic), que ejecuten las acciones pertinentes para :

a. Recuperar la parte de la laguna que quedó separada en la parte del club los andaquies (sic) para unir de nuevo la laguna santa barbara (sic) y recuperar su extensión original.

b. Realizar un plan de manejo y erradicación de las plantas macrófitas.

3. Que se ordene a la Autoridad Pública que realicen los estudios correspondiente y se gestione desde las diferentes ramas del poder público el declaración y reconocimiento de área de reserva forestal y declaración de la laguna como humedal, delimitando su área de cuerpo de agua, su área verde, y zona de amortiguación, como reserva forestal, en pro de proteger la laguna de posibles futuros daños. Si esta petición no es concedida, se me informe cual es el procedimiento para realizar y materializar dicha iniciativa.

4. Se ordene a la gobernación (sic) del huila (sic), al municipio de palermo (sic) y a la CAM que ejecuten las acciones pertinentes para el lago de la trocha ubicado en la mitad de la trocha para que evitar que no se seque por completo de manera definitiva:

h. Recuperar y proteger el lago de la trocha. (area (sic) 8, área (sic) 9) en aras de proteger el equilibrio ecológico,

i. Limpiar y erradicar la plantas macrófitas (acuática) ya que son las causantes de los problemas ambientales en general y problemas en la salud pública,

j. Remover y retirar los desechos organicos (sic) e inorgánicos (sic) del pequeño lago

k. Realizar un estudio y presentar un proyecto y acciones con colaboración de la comunidad para generar trabajo en la comunidad (limpiar el lago) y políticas ambientales (capacitaciones y cursos en pro de la conservación ambiental),

l. Construir una compuerta en el desagüe de la laguna, que se pueda cerrar y abrir de acuerdo a la estación climática, en razón de poder controlar los niveles de agua, oxígeno y proteger el cuerpo de agua ,fauna y flora,

m. Construir como responsabilidad social con el sector, un canal de desagüe del lago de la trocha hasta el río magdalena,

n. Ordenar a la CAM realizar la caracterización y delimitación del mismo,

5. Ordenar a la CAM realizar la caracterización del lago de la trocha, Según los criterios del instituto de investigación de recursos naturales alexander (sic) von (sic) Humboldt (sic),

6. Retirar todas las construcciones en la zona parques urbano (anexo 3),

7. Se cierra la vía al margen oriental de la laguna santa barbara (sic), para proteger íntegramente el área verde circundante a la laguna. (anexo 3)"

1.1.5.- La acción correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, despacho que se declaró incompetente por el factor funcional en providencia calendada el 27 de febrero de 2019, remitiendo el proceso a ésta Corporación, que mediante auto de fecha 25 de abril hogañó dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara la falencia formal y sustancial allí determinada, como fue no allegar la solicitud efectuada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 inciso 3 del CPACA.

1.1.6.- A través de memorial calendado 28 de marzo de 2019 (folio 1 a 7 cdno. medidas cautelares), el accionante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares de urgencia:

“1. Solicitar a la cam (sic) la documentación pertinente que se tenga referente al lago de la “trocha” ubicado entre el barrio hacienda santa bárbara y la urbanización frontera norte.

2. Ordenar la inmediata cesación de la licencia ambiental y de la remoción de tierras y rellenos de terrenos en la zona de influencia, en la zona propia del lago de la trocha y de las actividades que puedan originar daño o lo sigan ocasionando.

3. Ordenar que se ejecuten los actos necesarios para inmediata (sic) suspensión de la licencia ambiental si es que la hay, en cuanto al relleno y remoción de tierras en el lago de la tocha sector sur, sur occidente norte y oriente y la cesación de rellenos de terrenos en la zona de influencia y en la zona propia del lago de la trocha y remoción de tierra.

4. Ordenar a la cam (sic), Gobernación del Huila y municipio de Palermo que exija y ordene a la constructora sociedad Berdez S.A.S. abstenerse de realizar las actividades de al (sic) relleno y remoción de tierras en el lago de la trocha sector sur, suroccidente, norte y oriente y la cesación de rellenos de terrenos en la zona de influencia y en la zona propia del lago de la trocha y remoción de tierra.

6. Se ordene ejecutar los actos de remover las tierras agregadas al cuerpo de agua del lado de la trocha para recuperar su estado anterior.

7. Se ordene ejecutar los actos para remover las plantas macrófitas de la laguna santa bárbara para evitar un perjuicio irremediable en el ecosistema descrito en la demanda. Estos (sic) supone una perturbación sobre el humedal santa bárbara ya que causa perjuicios irremediables la fauna, flora y su respectivo ecosistema, toda vez que corta el suministro de oxígeno en el agua, en consecuencia mortandad.

8. Obligar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”

1.1.7.- Por auto de 16 de mayo de 2019 (f. 72 a 75), se admitió el medio de control contra el Departamento del Huila – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, Municipio de Palermo, la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva –Campus Andaquíes y la Constructora Sociedad Berdez S.A.S., y se rechazó el libelo frente al demandado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1.1.8.- Por auto calendado 30 de agosto de 2019 (323 a 330 C. ppal No. 2) se admitió parcialmente la reforma presentada por el señor Jairo José Díaz Rodríguez frente a la pretensión que persigue que se cerque y se delimite el área de protección ambiental urbana.

1.1.9.- Contra la anterior decisión el actor popular interpuso recurso que fue desatado a través de providencia de 5 de diciembre de 2009 (folio 405 a 4011 C. ppal No. 2), en la que se dispuso admitir la reforma frente a la pretensión de recuperación de la Laguna de los Andaquíes y de las Quebradas que llegan a abastecer los humedales Laguna Santa Bárbara y Laguna La Trocha.

## **1.2. De las medidas cautelares**

1.2.1.- Con la demanda se radicó escrito de medidas cautelares, en consecuencia, por auto del 17 de junio de 2019 (folio 9 cuaderno de medidas cautelares 1), notificado por anotación en estado de la misma fecha, se dispuso el traslado de la solicitud a los accionados.

1.2.2. El 12 de julio de 2019, (folio 13 cuaderno de medidas cautelares 1) se emitió auto que negando la solicitud de medida cautelar, al considerar que de lo allegado al expediente, no es posible deducir, como lo indica el actor, una afrenta a los derechos colectivos originada o la posibilidad de su existencia, ni mucho menos que están siendo lesionados derechos colectivos, por el contrario, como quiera que no se cuenta con elementos de juicio que conlleven a concluir que se presentan hechos que impliquen un daño

inminente o de su actual causación que haga necesaria la adopción de la medida deprecada.

1.2.3. Contra dicha decisión el actor interpuso recurso de reposición el 19 de julio de 2020, (folio 18 cuaderno de medidas cautelares 1); el 30 de agosto de 2019 se resolvió la solicitud ordenando no reponer, por considerar que los argumentos presentados no son suficientes para decretar una medida precautoria en el subjuice, pues, revisado el material probatorio no observa el despacho medio de convicción que haga procedente reponer la providencia y acceder a las medidas solicitadas.

1.2.4. El 18 de octubre de 2019, la parte actora radicó solicitud de medida cautelar (Cuaderno Medida Cautelar 2). Por auto del 5 de diciembre de 2019 (folio 9 cuaderno de medidas cautelares 2), notificado por anotación en estado del 6 de diciembre de esa misma anualidad, se dispuso el traslado de la solicitud a los accionados.

1.2.5. El 28 de febrero de 2020, se emitió auto que resolvió la solicitud de medida cautelar negando la misma, por considerar que los argumentos esbozados por el actor popular en su escrito de medidas cautelares no permiten vislumbrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en relación con la presunta afectación del humedal que se denuncia, toda vez que, del material probatorio que reposa en el expediente no se advierte circunstancia que permita inferir una amenaza o afectación en el sector de las Lagunas La Trocha y Santa Bárbara que haga procedente la medida cautelar.

1.2.6. Finalmente a través de escrito radicado el 12 de marzo de 2020, la parte actora, solicita medida cautelar, indicando que la misma tiene como objeto evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, pues, considera que los demandados han causado un "arboricidio" al talar mas de 50 arboles en el área de amoriguacion del humedal Hacienda Santa Barbara, causando con esto un grave desequilibrio ambiental en la zona.

1.2.7. En virtud de lo anterior, advirtiendo que la solicitud de medida cautelar fue presentada en cuaderno separado y que debe recibir el impulso señalado

en el artículo 233 inciso 2° del CPACA, para el efecto se corra traslado de la misma a las partes.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante – Jairo José Díaz Rodríguez.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico.

**CUARTO.-** La información que se allegue por las accionadas debe ser remitida al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de la contraparte, según corresponda.

**QUINTO.** - En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de cada una en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉMILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	JULIETH ANDREA BUENO PALLARES Acumulado- HERMANN GUSTAVO GARRIDO
DEMANDADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ASUNTO	Exhorta Universidad Surcolombiana
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2019-00217 00 41 001 23 33 000-2019-00079-00 (Acumulado)

A efectos de continuar con el trámite del presente asunto y dado que se requiere la información solicitada por la parte demandada en la audiencia inicial del 11 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se ordena requerir al Rector de la Universidad Surcolombiana, a quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes responda el oficio No. 1730 de 12 de marzo de 2020<sup>2</sup>, pues a la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo.

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Universidad Surcolombiana para que dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio que se remita para el efecto, informe a la Corporación: *“si existía o no planta de docentes en el periodo en que fue vinculado el señor ULPIANO ARGOTE IBARRA para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, o banca de profesores ocasionales o*

<sup>1</sup> fls. 584-586

<sup>2</sup> fl. 587



*catedráticos que tuvieren la disponibilidad de asumir el cargo de jefe de programa de ingeniería civil”.*

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior se fijará fecha para reanudar audiencia de pruebas.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c429a844e1fb69223a88ac6879a73ee9c7857bc547a976267b4af68251f9bff**  
Documento generado en 08/07/2020 03:57:46 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2019 00351 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>NANCY INDIRA CABRERA PALACIOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Acta de Sala</b>	<b>:</b>	<b>38</b>

**RESUELVE EXCEPCIONES**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 10:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el

Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en tal decreto legislativo se resolvió:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***  
*(...) – Resaltado por el Despacho -*

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: "*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*"

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Precisa la Sala que la entidad demandada no contestó la demanda, sin embargo esto no es óbice para que el Juez, en este caso colegiado, de manera oficiosa decrete alguna excepción que encuentre probada.

En este orden, la Sala procede a resolver de oficio la excepción de **inepta demanda**, en listada en el artículo 100 del CGP, para el efecto se abordaran los siguientes aspectos: i) pretensiones, ii) aspectos normativos y iii) caso en concreto.

### **2.1 Pretensiones de la demanda**

La apoderada parte demandante, como pretensión, solicitó la nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta de las peticiones de fecha 9 de mayo y 5 de junio de 2018, por las cuales solicitó el ajuste de las cesantías anualizadas teniendo en cuenta la totalidad de tiempos de servicio, así mismo, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías con el cómputo total del tiempo de servicio prestado al Fondo Nacional.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, peticionó que se condene a la entidad demandada a reliquidar las cesantías anualizadas con la inclusión de la totalidad de tiempo de servicios y se pague la sanción moratoria por el no pago de las cesantías reajustadas.

### **2.2 Aspectos normativos**

En ese orden de ideas, indica la Sala que **el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011** estableció que los actos administrativos demandables son *"(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Igualmente, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), el artículo 162 y siguientes ibídem, establecen los requisitos que debe contener la demanda, entre otros, la individualización de las pretensiones señalada en el artículo 163, que al tenor dice: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar.

Adicionalmente, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta su voluntad y que producen efectos jurídicos a una persona determinada, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado – Sección Segunda desde el auto del 18 de abril de 1995<sup>1</sup> que fue reiterada en fallos posteriores por la misma Sección, como lo es, en el del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, si bien, no alusiva concretamente al hecho de la solicitud de inclusión en la liquidación de las cesantías con nuevos factores, si relativa a que tratándose de liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial**, al respecto puntualizó:

*"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al*

---

<sup>1</sup> Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada"

*empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)*"

En reciente pronunciamiento, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción agregó que:

*"Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento **será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse**, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, **porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria**".<sup>2</sup> – Resaltado por la Sala -*

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que inicialmente las liquidó, pues es el acto que contiene la voluntad de la administración respecto a los tiempos que consideró legales computar el valor de las cesantías solicitadas, liquidación que se efectúa en una prestación de carácter unitario.

### **2.3 Caso en concreto**

De los hechos de las demandas y de los anexos de las mismas se observa que FONPREMAG mediante la Resolución No. 3381 del 17 de julio de 2014 (fl. 48 a 51) reconoció a la señora Nancy Indira Cabrera Palacios el valor de \$28.704.611 por concepto de cesantías anualizadas previa liquidación de la misma teniendo en cuenta el tiempo de servicio desde el año 1997 hasta el año 2013.

Conforme a las normas expuestas con anterioridad y lo pretendido en la demanda y su sustento fáctico, observa la Sala que el objeto de la litis se centra en la negativa por parte de la demandada en la inclusión de los tiempos de servicio comprendido en los años 1994 a 1996, para computarlos a la liquidación de las cesantías anualizadas, circunstancia esta que, a criterio

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)

de la Sala, quedó definida en la Resolución No. 3381 del 17 de julio de 2014.

Pues en tal acto administrativo se liquidaron las cesantías que fueron reconocidas a la demandante con la inclusión de los tiempos de servicio allí señalados, sin tener en cuenta entre ellos la vinculación inicial de la respectiva docente, por lo tanto, es en dicho acto administrativo que quedó plasmada la voluntad de la administración, es decir que fue ese acto el que definió la situación jurídica de la demandante, en tanto contuvo la forma de liquidación de las cesantías solicitadas, sin la inclusión de tiempos de servicios que la docente aduce tener derecho.

Por lo cual, si el propósito de la demandante es la reliquidación de sus cesantías con la inclusión de otros años de prestación de servicio, a criterio de la Sala, debió demandarse mediante el presente medio de control el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. 3381 del 17 de julio de 2014.

Si bien, la demandante Nancy Indira Cabrera Palacios, a través de peticiones del 9 de mayo y 5 de junio de 2018, solicitó la inclusión de tiempos de servicio en la liquidación de sus cesantías, y demanda el acto ficto negativo derivado de la no respuesta de las anteriores peticiones, lo cierto es que esa respuesta ficta negativa en nada modifica crea o extingue un derecho frente al tema en discusión, toda vez que deja incólume la liquidación ya efectuada por la entidad demandada en la Resolución No. 3381 del 17 de julio de 2014.

En consecuencia, la Resolución que reconoció y liquidó las cesantías de la demandante, es el acto administrativo que debió demandarse, ya que fue el que puso fin a la situación jurídica respecto a la liquidación de las cesantías del actor.

En ese orden de ideas, como la docente actora no demandó la legalidad de la Resolución que liquidó y reconoció las cesantías anualizadas; en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP que establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan

que *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*, y como se observa ello no se cumplió en razón a que se individualiza un acto administrativo distinto al que debió demandarse, deberá tenerse por acreditada la excepción de inepta demanda para el proceso de la referencia.

Si bien, la demandante solicitó la sanción moratoria, ello deviene de la situación concreta derivada de la resolución a través de la cual se reconocieron las cesantías. Por lo tanto, al ser subsidiaria a la pretensión de inclusión de tiempo de servicios en la liquidación de cesantías, sigue la misma suerte de la pretensión principal, por lo que también se configura la excepción de ineptitud de la demanda sobre tal pretensión.

Conforme lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo del Huila

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la **excepción de inepta demanda** dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que obran como demandante la señora Nancy Indira Cabrera Palacios, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme este auto, archívense el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large, bold letter 'B' at the top, followed by a series of horizontal and diagonal strokes that form the rest of the name.

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, rounded initial 'G' on the left and a more complex, cursive script for the rest of the name.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, characterized by a large, bold letter 'J' at the beginning, followed by several horizontal and diagonal strokes.

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2019 00352 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DANIEL MURCIA RUMIQUE</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Acta de Sala</b>	<b>:</b>	<b>38</b>

**RESUELVE EXCEPCIONES**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 10:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Sin embargo, la misma no se puede llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el

Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en tal decreto legislativo se resolvió:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***  
*(...) – Resaltado por el Despacho -*

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de **"ausencia de legitimación en la causa por pasiva", "improcedencia de la indexación", "caducidad" y "prescripción"**.

**2.1** Respecto a la **ausencia de legitimación en la causa por pasiva**, la entidad demandada luego de explicar el procedimiento del reconocimiento de cesantías, afirmó que no es la entidad obligada a pagar la sanción reclama en virtud que solo es una cuenta especial que es administrada por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Precisa la Sala que la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, tiene el carácter de mixta, y por lo tanto puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la excepción propuesta hace alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad demandada tuvo participación en el reconocimiento de las cesantías anualizadas de la demandante.

Sobre la misma el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*"(...) la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.*

*En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:*

*'La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el*

*sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en **la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda.** La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo (nota al pie: (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller" (se resalta).*

Así mismo, la jurisprudencia<sup>1</sup> y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*"La legitimación de **hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron o rigen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" 2 (Se resalta).*

Conforme a lo anterior, se tiene que la falta de legitimación a la que se hace referencia, es la denominada material, toda vez que se alega la no participación en el hecho, por lo tanto, es una exceptiva que tiene la calidad de mixta, y que su resolución puede efectuarse al momento de emitir la respectiva sentencia.

**2.2** Respecto a la **prescripción**, debe señalar la Sala que tiene el carácter de mixta, por lo tanto, una vez se resuelva el problema jurídico, y este sea favorable a las pretensiones de la parte actora, se determinará si la prescripción de las mesadas tiene vocación de prosperidad o no.

---

1 Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

2 P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

Sobre las excepciones de carácter mixto, el Consejo de Estado precisó:

*"[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva<sup>3</sup>".*

La posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

No obstante que las excepciones mixtas –como sería la prescripción extintiva del derecho- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, como la prescripción a la que se hace alusión ataca directamente una sanción tarifaria, se concluye que su configuración depende del fondo del asunto, en consecuencia su decisión se diferirá para el respectivo fallo.

**2.3** En relación a la **caducidad** la entidad demandada sostuvo que dicho término es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se acusa y que en el presente caso no es procedente

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 20 de marzo de 2018, Exp. 58296, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

aplicar la regla de la prestación periódica, porque el Consejo de Estado precisó que la sanción mora no es una obligación de tracto sucesivo.

Señala la Sala que el acto administrativo del que se solicita la declaratoria nulidad, es el ficto derivado de la falta de respuesta de la petición radicada el 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se pidió el ajuste de las cesantías por inclusión de tiempos de servicio y el consecuente reconocimiento de la sanción moratoria.

Por lo anterior, como la demanda se dirige contra un acto administrativo ficto presuntamente negativo, a la misma no se le debe realizar el estudio de la caducidad, pues el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, siempre y cuando *"Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"*.

Además, se recalca que la parte demandada no indicó en qué términos procedía la caducidad aludida, es decir desde que fecha inició el computo de los 4 meses y cuando se vencían los mismos, solo se limitó a señalar que se declarara probado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta no se encuentra probada.

**2.4** Respecto a la **improcedencia de la indexación**, la misma guarda relación directa con el fondo del asunto, por lo que no es un medio exceptivo que se deba resolver en esta etapa procesal.

**2.5** Precisa la Sala que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 facultó a Juez a declarar de oficio cualquier excepción que encontrara probada de oficio, así las cosas, la Corporación declarará la **ineptitud sustantiva de la demanda**, en listada en el artículo 100 del CGP, para el efecto se abordaran los siguientes aspectos: i) pretensiones, ii) aspectos normativos y iii) caso en concreto.

### **2.5.1 Pretensiones de la demanda**

La apoderada parte demandante, como pretensión, solicitó la nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta de la petición de fecha 17 de septiembre de 2018, por la cual solicitó el ajuste de las cesantías anualizadas teniendo en cuenta la totalidad de tiempos de servicio, así mismo, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías con el cómputo total del tiempo de servicio prestado al Fondo Nacional.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, peticionó que se condene a la entidad demandada a reliquidar las cesantías anualizadas con la inclusión de la totalidad de tiempo de servicios y se pague la sanción moratoria por el no pago de las cesantías reajustadas.

## **2.2 Aspectos normativos**

En ese orden de ideas, indica la Sala que **el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011** estableció que los actos administrativos demandables son "*(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

Igualmente, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), el artículo 162 y siguientes *ibídem*, establecen los requisitos que debe contener la demanda, entre otros, la individualización de las pretensiones señalada en el artículo 163, que al tenor dice: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*", es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar.

Adicionalmente, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta su voluntad y que producen efectos jurídicos a una persona determinada, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Respecto al ajuste de las cesantías, el Consejo de Estado – Sección Segunda

desde el auto del 18 de abril de 1995<sup>5</sup> que fue reiterada en fallos posteriores por la misma Sección, como lo es, en el del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, si bien, no alusiva concretamente al hecho de la solicitud de inclusión en la liquidación de la cesantías con nuevos factores, si relativa a que tratándose de liquidación de cesantías definitivas, **indicó que el acto que las liquida inicialmente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto, es este el que se debe debatir en sede judicial**, al respecto puntualizó:

*"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses (...)"*

En reciente pronunciamiento, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción agregó que:

*"Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento **será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse**, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, **porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria**".<sup>6</sup> – Resaltado por la Sala -*

Así las cosas, el acto administrativo demandable respecto al ajuste de las cesantías, es el que inicialmente las liquidó, pues es el acto que contiene la voluntad de la administración respecto a los tiempos que consideró legales computar el valor de las cesantías solicitadas, liquidación que se efectúa en una prestación de carácter unitario.

### 2.3 Caso en concreto

---

<sup>5</sup> Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada"

De los hechos de las demandas y de los anexos de las mismas se observa que FONPREMAG mediante la Resolución No. 5924 del 10 de diciembre de 2015 (fl. 48 a 51) reconoció al señor Daniel Murcia Rumique el valor de \$26.767.358 por concepto de cesantías anualizadas previa liquidación de la misma teniendo en cuenta el tiempo de servicio desde el año 1994 hasta el año 2015.

Conforme a las normas expuestas con anterioridad y lo pretendido en la demanda y su sustento fáctico, observa la Sala que el objeto de la litis se centra en la negativa por parte de la demandada en la inclusión de los tiempos de servicio comprendido en el año 1993, para computarlos a la liquidación de las cesantías anualizadas, circunstancia esta que, a criterio de la Sala, quedó definida en la Resolución No. 5924 del 10 de diciembre de 2015.

Pues en tal acto administrativo se liquidaron las cesantías que fueron reconocidas a la demandante con la inclusión de los tiempos de servicio allí señalados, sin tener en cuenta entre ellos la vinculación inicial de la respectiva docente, por lo tanto, es en dicho acto administrativo que quedó plasmada la voluntad de la administración, es decir que fue ese acto el que definió la situación jurídica del demandante, en tanto contuvo la forma de liquidación de las cesantías solicitadas, sin la inclusión de tiempos de servicios que la docente aduce tener derecho.

Por lo cual, si el propósito del demandante es la reliquidación de sus cesantías con la inclusión de otros años de prestación de servicio, a criterio de la Sala, debió demandarse mediante el presente medio de control el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. 5924 del 10 de diciembre de 2015.

Si bien, el demandante Daniel Murcia Rumique, a través de petición del 17 de septiembre de 2018, solicitó la inclusión de tiempos de servicio en la

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez, veinticinco (25) de abril de dos mil

liquidación de sus cesantías, y demanda el acto ficto negativo derivado de la no respuesta de la anteriores peticiones, lo cierto es que esa respuesta ficta negativa en nada modifica crea o extingue un derecho frente al tema en discusión, toda vez que deja incólume la liquidación ya efectuada por la entidad demandada en la Resolución No. 5924 del 10 de diciembre de 2015.

En consecuencia, la Resolución que reconoció y liquidó las cesantías de la demandante, es el acto administrativo que debió demandarse, ya que fue el que puso fin a la situación jurídica respecto a la liquidación de las cesantías del actor.

En ese orden de ideas, como la docente actora no demandó la legalidad de la Resolución que liquidó y reconoció las cesantías anualizadas; en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP que establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*, y como se observa ello no se cumplió en razón a que se individualiza un acto administrativo distinto al que debió demandarse, deberá tenerse por acreditada la excepción de inepta demanda para el proceso de la referencia.

Si bien, la demandante solicitó la sanción moratoria, ello deviene de la situación concreta derivada de la resolución a través de la cual se reconocieron las cesantías. Por lo tanto, al ser subsidiaria a la pretensión de inclusión de tiempo de servicios en la liquidación de cesantías, sigue la misma suerte de la pretensión principal, por lo que también se configura la excepción de ineptitud de la demanda sobre tal pretensión.

Conforme lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo del Huila

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de **caducidad** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada de oficio la **excepción de inepta demanda** dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que obran como demandante el señor Daniel Murcia Rumique, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO:** Una vez en firme este auto, archívense el expediente dejando las constancias del caso.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by a series of horizontal and diagonal strokes that form the letters 'GALVIS BUSTOS' in a cursive, somewhat abstract manner.

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'Gerardo' and a horizontal line at the end.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'JL' followed by the name 'Miller' and a horizontal line at the end.

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2020 00571 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>UGPP</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

En escrito separado la parte actora ha solicitado medidas cautelares que deben recibir el impulso señalado en el artículo 233 inciso 2º del C.P.A.C.A., por lo cual se:

**RESUELVE:**

- 1.- CORRER** traslado al señor ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante – UGPP-.
- 2.- La información que se allegue por el accionado debe ser remitida al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de la contraparte, según corresponda.
- 3.-** Una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.
- 4.- NOTIFICAR** la presente decisión en forma personal al demandado conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2020 00571 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>UGPP</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ADMITE DEMANDA**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la demanda, en razón a que cumple con los requisitos previstos en los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.- ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por medio de apoderada judicial formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de i) la Resolución No. 63285 del 31 de diciembre de 2008, que le reconoció la pensión de vejez; ii) la Resolución No. PAP 047842 del 14 de abril de 2011 que reliquidó por nuevos factores salariales la pensión reconocida, decisiones emanadas por la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL; y iii) la Resolución No. RDP 030198 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del demandado.

Como restablecimiento, solicita se restituya los valores pagados en razón de los actos administrativos demandados. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de i) la Resolución No. 63285 del 31 de diciembre de 2008, que le reconoció la pensión de vejez; ii) la Resolución No. PAP 047842 del 14 de abril de 2011 que reliquidó por nuevos factores salariales la pensión reconocida, decisiones emanadas por la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL; y iii) la Resolución No. RDP 030198 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del demandado; como restablecimiento, se restituya los valores pagados en razón de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y en virtud de la cuantía fijada por la parte actora (f. 22 de la demanda) atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 ibídem,

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

esto es, determinada por el valor de las prestaciones periódicas reconocidas sin pasar de tres (3) años.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*” Se tiene por tanto que el término de caducidad no opera en el presente asunto.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado precisó que su exigencia –en materia laboral- se predica solo de aquellos derechos inciertos y discutibles. Por lo anterior, al ser el tema que se debate en esta instancia de carácter laboral – pensional que comprende derechos irrenunciables, no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos convoca.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP se encuentra legitimado de hecho por activa, por cuanto fue la persona jurídica afectada con los actos acusados.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con i) la Resolución No. 63285 del 31 de diciembre de 2008, que le reconoció una pensión de vejez; ii) la Resolución No. PAP 047842 del 14 de abril de 2011 que reliquidó por nuevos factores salariales la pensión reconocida, decisiones emanadas

por la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL; y iii) la Resolución No. RDP 030198 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del demandado, al parecer, sin el cumplimiento de los requisitos previos.

En ese sentido, el señor **ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN** se encuentra legitimado de hecho por pasiva, por cuanto es la persona beneficiada con la expedición de los actos acusados.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección electrónica donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa. Igualmente se acompañó copia de los actos acusados.

Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el presente asunto se exceptúa del requisito que acredite la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado de forma simultánea a la radicación de ésta, toda vez que se solicita por escrito separado medidas cautelares.

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, contra el señor ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN.

**2.- ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

**3.- NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a) ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**4.- NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

**5.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO (C.C. No. 26.493.033 y T.P. No. 123.302 del C. S. de la J.), para que represente a la parte actora según poder general

conferido mediante escritura pública No. 0662 de la Notaria 20 de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

MYOM  
DMA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Ref. Expediente</b>	:	410012333000 2020 00572 00
<b>Demandante</b>	:	<b>CENCOSUD COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>MUNICIPIO DE PITALITO</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ADMITE DEMANDA**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.- ANTECEDENTES**

La sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE HACIENDA**, con el fin de que se declare la nulidad de *i)* la Resolución No. 533 del 08 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de compensación por pago en exceso del impuesto predial unificado del predio identificado con la cifra catastral 01-01-005-0129-000”, y *ii)* la Resolución No. 2377 del 17 de diciembre de 2019, notificada el 13 de enero de 2020, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución administrativa 533 del 08 de mayo de 2019”.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de *i)* la Resolución No. 533 del 08 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de compensación por pago en exceso del impuesto predial unificado del predio identificado con la cifra catastral 01-01-005-0129-000”, y *ii)* la Resolución No. 2377 del 17 de diciembre de 2019, notificada el 13 de enero de 2020, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución administrativa 533 del 08 de mayo de 2019”.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y en virtud de la cuantía fijada por la parte actora (\$321.082.244)<sup>2</sup> atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 *ibídem*, esto es, determinada “*por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones*”.

#### **3.3.- OPORTUNIDAD**

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cuatro (4) meses que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Revisado los anexos de la demanda se tiene que la Resolución No. 2377 del 17 de diciembre de 2019 que resuelve el Recurso de Reconsideración, fue notificada personalmente el 13 de enero de 2020, se tiene por tanto que el término de caducidad (4 meses) no ha operado, por cuanto inició el 14 de enero de 2020 y vence en principio el 14 de mayo de la presente anualidad, no obstante, se aclara que durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 los términos de caducidad fueron suspendidos en el marco de Estado de Emergencia que abraza el país conforme el Decreto 564 de 2020. Por lo anterior, la demanda fue presentada dentro del término, dado que según acta de reparto se radicó el día 2 de julio de 2020 (archivo anexo).

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el parágrafo 1° del artículo 1° Decreto 1716 de 2009 dispone que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

*“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...”*

Ante lo enunciado y, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en el presente caso no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

---

<sup>2</sup> Fol. 3 demanda

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la sociedad demandante **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona jurídica afectada con los actos acusados.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad de los actos administrativos representados en *i)* la Resolución No. 533 del 08 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de compensación por pago en exceso del impuesto predial unificado del predio identificado con la cifra catastral 01-01-005-0129-000”, y *ii)* la Resolución No. 2377 del 17 de diciembre de 2019, notificada el 13 de enero de 2020, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución administrativa 533 del 08 de mayo de 2019”. En ese sentido, el **MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE HACIENDA** se encuentra legitimado de hecho por pasiva, por cuanto fue quien expidió los actos acusados.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. Igualmente se acompañó copia de los actos acusados con constancia de notificación.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por

medio electrónico al demandado y demás intervinientes, de la demanda y sus anexos, esto de forma simultánea a la radicación de la demanda (anexo).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, contra el **MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE HACIENDA**.

**2.- ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

**3.- NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

a) MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE HACIENDA.

- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**4.- NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

**6.- DURANTE** el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

**7.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSÉ ANTONIO CHACÓN PRADA (C.C. No. 1.015.406.693 de Bogotá y T.P. No. 202.120 del C. S. de la J.), para que represente a la sociedad demandante según poder general conferido mediante escritura pública No. 2373 del 20 de abril de 2017 (anexo).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad electoral  
**ACTOR:** Camilo Andrés Muñoz Bolaños  
**ACTO DEMANDADO:** Departamento del Huila-Decreto No. 109 del 30 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se nombra a la Gerente del Hospital Departamental San Antonio de la ciudad de Pitalito Huila”*  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2020 00587 00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, evidencia el despacho que demanda con las mismas partes, hechos y fundamentos jurídicos de la presente acción, correspondió por reparto **inicialmente** al Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ponente de la Sala Primera de esta Corporación, radicada por la Secretaría de la Corporación bajo el número 2020-00588-00, de conformidad con lo informado por dicha dependencia.

En efecto, se observa que la demanda presentada inicialmente, fue repartida por OFICINA JUDICIAL para el conocimiento del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, según consta en el Acta Individual de Reparto de fecha **6 de julio de 2020**, secuencia **1091**, la cual fue radicada bajo el número **2020-00588-00**.

Y luego, según Acta Individual de Reparto de fecha **7 de julio de 2020**, secuencia **1097**, demanda idéntica fue presentada y repartida para el conocimiento de este Despacho.

Expedientes virtuales (2020-00587-00 y 2020-00588-00) que fueron remitidos por la Secretaría de la Corporación, para tener certeza del magistrado a quien inicialmente le fue repartida por oficina judicial la demanda.

Así mismo, se evidencia que pese a que la demanda inicialmente fue repartida por Oficina Judicial al Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto bajo el consecutivo 1091 del 6 de julio de 2020, al momento de radicar el proceso por la Secretaría de la Corporación, se radicó primero la secuencia 1097, bajo el radicado 2020-00587-00, razón por la cual se hace necesario

requerir a la Secretaría de la Corporación que el radicado de las demandas se realice en el orden de reparto realizado por la Oficina Judicial.

En ese orden de ideas, se dejará como válida la radicación 2020-00588-00, la cual correspondió inicialmente por reparto a la Sala Primera de Decisión presidida por el Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, y se ordenará que por Secretaría de la Corporación se cancele el número del presente proceso y se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, en atención a que solo existe una demanda de nulidad electoral interpuesta por Camilo Andrés Muñoz Bolaños en contra del Departamento del Huila – Decreto 109 del 30 de marzo de 2020.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR CURSO** a la presente demanda en la medida que la misma se presentó doblemente por el demandante, siendo repartida inicialmente al magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ponente de la Sala Primera de Decisión según se desprende del acta de reparto de fecha 6 de julio de 2020, consecutivo 1091, radicada bajo el número 2020-00588-00, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Corporación cancélese la radicación No. 41001-23-33-000-2020-00587-00 conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Requerir a la Secretaría de la Corporación, que el radicado de las demandas se realice en el orden de reparto realizado por la Oficina Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia archive el expediente y háganse las anotación de rigor en el sistema de gestión judicial “Siglo XXI”.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado